LEY N.º 4531 (1 y 2)

Impuesto a los productos agrícolas, para 1937

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

Artículo 1.º — Los productos agrícolas cosechados en la Provincia expresados a continuación, con excepción de los destinados a semilla, pagarán el siguiente impuesto por cada cien (100) kilogramos o fracción:

	A Company of the Comp				•	Φ'n
a)	Lino, nabo,	girasol y a	alpiste .			0.10
b)	Trigo					0.06
c)	Maíz y todo	o cereal no	enumer	ado		0.04

4 m /

Art. 2.º — Este impuesto se abonará una sola vez, antes de ser extraídos los productos, pero no será abonado por el productor ni podrá serle exigido, salvo cuando él mismo los extraiga.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo fijará reglamentariamente las normas para la percepción y fiscalización del impuesto.

⁽¹⁾ Véase Decreto reglamentario de diciembre 26 de 1936, pág. 685.

⁽²⁾ Para 1938 rige esta ley con las modificaciones introducidas por ley n.º 4.641, artículo 9.º y Decreto reglamentario de enero 20 de 1938, pág. 694.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar convenios con firmas cerealistas, tendientes a la mejor percepción y contralor del impuesto.

ART. 5.º — Los infractores a la presente ley, por omisión parcial o total de las declaraciones, o falsedad u ocultación de operaciones, incurrirán en una multa equivalente al décuplo de la suma que el Fisco hubiere dejado de percibir.

Declárase que el impuesto de la Ley 4198, abonado en el año 1936 por operaciones en productos agrícolas, cancela toda deuda del contribuyente en relación a la misma, salvo casos de infracción.

Art. 6.º — Los empleados de la Dirección General de Rentas y los de la Policía que comprueben infracciones a la presente ley, tendrán derecho a percibir el treinta por ciento de la multa que ingrese al Fisco con carácter definitivo.

Arr. 7.º — Declárase renta municipal el dos veinticinco por ciento (2,25 %) del producido de este impuesto.

Art. 8.º — La presente ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1937.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Edgardo J. Míguez. Adolfo Gilardoni.

Roberto Uzal. Felipe A. Cialé.

La Plata, noviembre 24 de 1936.

Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO. CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos treinta y uno (4.531).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 2 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de preferencia: octubre 14 de 1936. Sanción en general y en particular: octubre 15 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: octubre 16 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de preferencia: octubre 23 y 27 de 1936. Sanción en general: octubre 27 de 1936.

Sanción en particular: octubre 28 de 1936.

(1) DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N.º 4531 (*)

La Plata, diciembre 26 de 1936.

Visto lo dispuesto en la ley número 4531, de impuesto a los Productos Agrícolas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.º de la misma, y en uso de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 132, inciso 2.º de la Constitución, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Quedan obligados al pago del impuesto establecido en la ley número 4531 los compradores, acopiadores, exportadores, consignatarios, remitentes y todos aquéllos que, de cualquier otro modo, comercien con los productos agrícolas cosechados en la Provincia.

ART. 2.º — El pago de dicho impuesto se efectuará en las planillas especiales y triplicadas que determinará la Dirección General de Rentas, a las cuales deberá adherirse el valor del impuesto en estampillas especiales y en la forma que se determina en el artículo siguiente. En ningún caso se podrá cargar en las liquidaciones el valor del impuesto a cuenta del productor, que únicamente lo abonará cuando él mismo extraiga el producto de la jurisdicción de la Provincia.

ART. 3.º—Las estampillas por el valor del impuesto deberán ser adheridas a las planillas de pago en la siguiente forma: En el original de las planillas los valores fiscales originales, debidamente inutilizados con el sello fechador y perforador por la Oficina de Valuación del Partido o Sucursal del Banco de la Provincia donde la Oficina de Valuación no sea recaudadora. Ese original quedará en poder del contribuyente y servirá como suficiente comprobante de pago. Al duplicado de la planilla se adherirán las

^(*) Véanse Decretos de abril 9, 16 y mayo 28 de 1937, págs. 690, 692 y 693.

estampillas de control y será retenido por el Banco u Oficina de Valuación para ser remitida a la Dirección General de Rentas, juntamente con la remesa respectiva.

El triplicado de la planilla contendrá la mención del número y valor de las estampillas adheridas en el original y la fecha y lugar donde fueron inutilizadas. Ese triplicado lo conservará el Banco u Oficina de Valuación, en la forma que la Dirección General de Rentas determine.

- ART. 4.º El pago del impuesto podrá realizarse en el lugar de destino cuando los productos se descarguen dentro de la jurisdicción de la Provincia.
- ART. 5.º—Cuando los productos sean destinados a una jurisdicción extraña a la de la Provincia, el impuesto deberá necesariamente abonarse antes de que los mismos hayan salido fuera de la jurisdicción provincial.
- ART. 6.º Quedan exceptuados de la obligación prescripta en el artículo anterior, aquéllos que, en virtud del artículo 4.º de la ley, hayan concertado convenios con el Poder Ejecutivo y de los que se tratan más adelante.
- ART. 7.º Aquéllos que concertaran convenios con el Poder Ejecutivo, deberán abonar el impuesto por mes vencido, tomando a ese efecto como base las fechas de las cartas de porte, conocimientos marítimos o fecha de recepción de las mercaderías por carros, camiones u otros vehículos. Hasta el 15 de cada mes podrán abonar el impuesto correspondiente al mes anterior.
- ART. 8.º El impuesto será pagado de acuerdo con el peso declarado en la carta de porte, guía del ferrocarril o conocimiento marítimo, y cuando resultase que existe exceso de peso sobre las cantidades consignadas en aquellos documentos, la Dirección General de Rentas procederá a cobrar el impuesto por las diferencias, debiendo formular, por la Oficina que corresponda, los reclamos respectivos.
- ART. 9.º El Poder Ejecutivo convendrá con las casas cerealistas, que a su juicio ofrezcan suficiente solvencia y responsabilidad, el procedimiento más conveniente para que el pago del impuesto se efectúe dentro de las mayores facilidades y más seguro y amplio control fiscal. Estos convenios serán suscriptos, por parte del Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Hacienda.
- ART. 10. La Dirección General de Rentas determinará la forma y redacción que deberá darse a esos convenios, cuidando de que en ellos se obtenga para el Fisco la más amplia facultad de contralor en lo que respecta al transporte de los productos, se verifique éste por medio de vapores, ferrocarriles, carros, camiones o cualquier otra clase de vehículos terrestres, marítimos o fluviales, y tratando de que no se trabe en ninguna forma a los representantes del Fisco la inspección y fiscalización en las entradas a los puertos, estaciones, ferrovías, balanzas, romaneos de las mismas casas cerealistas y demás dependencias cuya visita sea necesaria a la mejor y más fácil fiscalización.

ART. 11. — Los acopiadores, exportadores, molineros, forrajeros y todos aquellos comercios que de cualquier forma reciban productos agrícolas, deberán remitir semanalmente a la Dirección General de Rentas una planilla, cuyo modelo ésta determinará, con el detalle de los carros, camiones u otros vehículos recibidos y donde se haya transportado algún producto gravado por la ley.

ART. 12 — Los empleados fiscales encargados de controlar las entradas a los puntos donde se reciban productos cuyo transporte se haga por medio de carros, camiones u otra clase de vehículos, pasarán a la Dirección General de Rentas un parte diario, cuyo modelo determinará ésta, en el que se hará constar: nombre del entregador, del recibidor, procedencia del producto, clase, cantidad de bolsas y su peso.

ART. 13. — Los productos agrícolas cosechados en la Provincia y que hayan sido dejados en galpones o depósitos para limpieza o espera de mejor oportunidad para la venta o por cualquier otra razón, podrán ser removidos a otro punto cualquiera, siempre que por ellos se hubiera abonado el impuesto correspondiente, a cuyo efecto deberá presentarse una solicitud cuyo texto determinará la Dirección General de Rentas, conjuntamente con las planillas respectivas, que también fijará la misma repartición. La solicitud deberá estar repuesta con el sellado a la actuación administrativa y se acompañará a ella la planilla donde conste haberse pagado el impuesto. Para el caso que no se removiera el total de los productos por el que se pagó el impuesto, se entregará una constancia de remanente por el resto, cuyo texto también determinará la Dirección General de Rentas, retirando, en ese caso, del poder del contribuyente la planilla donde conste haberse efectuado el pago del impuesto por el total.

ART. 14. — Quedan exentos de la obligación establecida en el artículo anterior, aquéllos que hubiesen concertado convenios con el Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Cuando productos cosechados en la Provincia salgan su jurisdicción transportados en carros, camiones u otros vehículos, los conductores de los mismos deberán estar munidos de las planillas comprobantes del pago del impuesto correspondiente, salvo que estén destinados a casas con convenio, en cuyo caso deberán estar provistos de certificados extendidos en la forma especialmente acordada en los convenios.

Cuando en carros, camiones u otros vehículos se proceda a extraer de la Provincia productos cosechados en la misma sin haber abonado el impuesto respectivo o cumplido las disposiciones de este decreto, los funcionarios de la Dirección General de Rentas o de la Policía, procederán a la retención del vehículo y productos hasta tanto se llenen los requisitos establecidos.

ART. 16. — Cuando productos agrícolas provenientes de jurisdicción extraña a la Provincia entren en ésta transportados en carros, camiones o cualquier otro vehículo, los carreros, camioneros o conductores que los transporten deberán estar munidos de un certificado, sellado y firmado por

la autoridad del lugar de origen, y en el que se consignará: nombre del conductor, chapa del carro, camión o vehículo, nombre del destinatario, clase del producto que conduce, cantidad de bolsas y su peso.

Este certificado deberá ser presentado a la autoridad policial de la primera localidad por la que el producto entra a la Provincia y será canjeado por otro en fórmula especial y triplicado, cuyo texto determinará la Dirección General de Rentas.

El original se entregará al conductor, quien a su vez deberá entregarlo al destinatario del producto para que éste, previa reposición de la foja con el impuesto de sello a la actuación administrativa, lo canjee en la Oficina de Valuación respectiva por un formulario especial en el que constará la exención del pago del impuesto, cuyo modelo fijará la Dirección General de Rentas.

El duplicado se remitirá por la autoridad policial expedidora a la Dirección General de Rentas directamente. El triplicado lo reservará la autoridad policial expedidora a efecto de remitirlo con la planilla que a ese efecto determinará la Dirección General de Rentas, en las fechas y formas que dicha repartición establezca, debiendo acompañarse con el certificado de origen.

ART. 17. — El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará exclusivamente en los casos de productos entrados a la Provincia y destinados a casas que hayan concertado convenios con el Poder Ejecutivo.

ART. 18. — Las personas que reciban productos agrícolas de jurisdicción extraña a la Provincia, transportados en carros, camiones u otra clase de vehículos, deberán solicitar, previamente, de la Dirección General de Rentas su inscripción, debiendo en esos casos llenar el formulario que al efecto determinará dicha repartición y quedarán, por ese hecho, sujetos a las condiciones que establecerá con carácter general.

Llenadas las tramitaciones correspondientes, se les otorgará el permiso respectivo, previa reposición del sellado a las actuaciones administrativas.

Los carreros, camioneros y conductores de cualquier otra clase de vehículos deberán estar munidos del certificado de origen a que se refiere el artículo 16.

Otorgado el permiso, los inscriptos, para poder vender dentro de la jurisdicción de la Provincia los productos introducidos en ésta, deberán librar certificados en fórmulas especiales y triplicadas, que fijará la Dirección General de Rentas.

El original de esos certificados lo reservará el inscripto otorgante; el duplicado lo remitirá a la Dirección General de Rentas. El triplicado lo enviará al destinatario para que pueda éste en cualquier momento justificar la exención del impuesto.

Los tres ejemplares del certificado repondrán el impuesto de sellos a las actuaciones administrativas, en forma separada.

Los certificados no podrán llenarse sino por una sola carta de porte.

ART. 19. — Las Sociedades Cooperativas que funcionen en la Provincia, se trate de la sede matriz, agencia, sucursales o dependencias, y que reciban productos agrícolas provenientes de jurisdicción extraña a la Provincia, deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior. La reposición del sellado por el impuesto a las actuaciones administrativas, no será obligatorio para las Sociedades Cooperativas.

ART. 20. — La Dirección General de Rentas ordenará, por donde corresponda, la confección de padrones de colonos y productores de las zonas limítrofes con otras Provincias o Territorios Nacionales, a efecto de un mejor control en los productos que se denuncien como cosechados fuera de la jurisdicción provincial y entrados en ella.

ART. 21. — Para comprobar el cumplimiento de la ley número 4531, la Dirección General de Rentas podrá inspeccionar, todas las veces que lo crea necesario, las existencias, los libros y documentos referentes a los productos sujetos al pago del impuesto, ya sea en las empresas de transportes, depósitos de productos agrícolas, galpones, molinos, establecimientos fabriles y cualquier otro local que estime conveniente.

ART. 22. — Los tenedores de productos agrícolas sujetos al pago del impuesto, ya sean dueños, conductores, depositarios, comisionistas, intermediarios o en cualquier otro carácter, son solidariamente responsables del pago del impuesto y multas en que hayan incurrido o de las que hubiesen sido pasibles los tenedores anteriores.

Si los productos hubiesen salido de la jurisdicción provincial, cuando se descubriere la infracción, cualquiera de los que hayan intervenido en ella, a elección de la Dirección General de Rentas, es responsable del total adeudado por impuesto y multa.

ART. 23.— Los tenedores de productos agrícolas, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, están obligados a facilitar a los funcionarios fiscales de la Dirección General de Rentas, Inspectores o empleados que ella designe a ese efecto, toda la documentación que se le recabe a fin de comprobar el pago del impuesto.

En los casos en que se negara o impidiera a dicho funcionario o empleado la exhibición de la documentación aludida, la Dirección General de Rentas podrá solicitar directamente de las autoridades judiciales correspondientes, la respectiva orden de allanamiento a fin de que la inspección pueda llevarse a cabo.

ART. 24. — Las faltas de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones del presente decreto, queda alcanzada por la penalidad establecida en el artículo 5.º de la ley 4531, y que está fijada en multa equivalente al décuplo del valor del impuesto que corresponda sobre el producto en infracción, a cuyo efecto la Dirección General de Rentas podrá iniciar por vía judicial el cobro de lo adeudado, pudiendo solicitar embargo preventivo sobre los productos de que se trata hasta cubrir el monto del impuesto y multa.

ART. 25. — La Dirección General de Rentas, podrá, siempre que los infractores ofrezcan caución para el pago de las multas, aceptar el pago del impuesto suspendiendo el de la multa, hasta tanto quede definitivamente resuelto por el Ministerio de Hacienda.

ART. 26. — La Jefatura de Policía y la Dirección General de Rentas, acordarán las formas y procedimientos necesarios para la mejor vigilancia y estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley número 4531 y de este decreto.

ART. 27. — Los que hayan comerciado en cereales y se encuentren empadronados como tales en el registro respectivo del año 1936, a efectos de obtener certificados de exención por las existencias de productos agrícolas que tengan en depósito al 31 de diciembre de 1936, deberán presentar a la Dirección General de Rentas, antes del 10 de enero de 1937, bajo declaración jurada, la manifestación de la cantidad exacta que tuvieran en aquella fecha, la que deberá ser certificada, ya sea por el Jefe de estación en la que esté depositado el producto, por el Valuador del Partido, por el Jefe del Registro Civil, Juez de Paz o Comisario de Policía; según el caso, y sin perjuicio que la Dirección General de Rentas pueda exigir las pruebas suficientes y realizar las comprobaciones que estime oportunas para poder hacer la entrega de los certificados de exención. Las existencias de productos que no sean debidamente denunciadas en la forma y tiempo que se establece, quedarán sujetas al pago del impuesto fijado por la ley número 4531.

ART. 28. — Toda dificultad que con respecto a la aplicación de la ley 4531 o del presente decreto reglamentario pueda subsanarse fuera de juicio, será resuelta por la Dirección General de Rentas con apelación, previo pago del impuesto y multas que establezca dicha Dirección, al Poder Ejecutivo.

ART. 29. — Comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial

MANUEL A. FRESCO. César Ameghino.

Decreto modificando el artículo 3.º del decreto de diciembre 26 de 1936

La Plata, abril 9 de 1937.

Atento a las disposiciones de la ley 4531 y de su decreto reglamentario de fecha 26 de diciembre de 1936, y teniendo en cuenta que la práctica demuestra que es conveniente modificar algunas de las disposiciones del mencionado decreto, ya que ellas pueden simplificarse sin perjudicar en nada el estricto control sobre el pago de los impuestos a los Productos Agrícolas,

ARTÍCULO 1.º— Modifícase el artículo 3.º del decreto del 26 de diciembre de 1936, en la siguiente forma: Las estampillas por valor del impuesto deberán ser adheridas en las planillas de pago en la siguiente forma: En el original de las planillas los valores fiscales originales, debidamente inutilizados con el sello fechador y perforador por la Oficina de Valuación del partido o sucursal del Banco de la Provincia donde la Oficina de Valuación no sea recaudadora. Ese original quedará en poder del contribuyente y servirá como suficiente comprobante de pago. Al duplicado de la planilla se adherirán las estampillas de control y será retenido por el Banco u Oficina de Valuación para ser remitido a la Dirección General de Rentas, juntamente con la remesa respectiva.

El triplicado de las planillas con la constancia de pago, y sello del Banco de la Provincia u Oficina de Valuación (cuando ésta sea recaudadora), se remitirá directamente a la Oficina de Impuestos a los Productos Agrícolas de la Dirección General de Rentas, separadamente de las remesas respectivas e inmediatamente de haberlas efectuado.

ART. 2.º—Cuando se trate de las firmas exportadoras con las cuales haya convenio celebrado, y cuya nómina le será entregada al Banco de la Provincia por la Dirección General de Rentas, el Banco de la Provincia en sus casas de Buenos Aires y La Plata, procederá en la siguiente forma:

Las planillas de pago de impuesto a los productos agrícolas que efectúen las casas incluídas en la nómina, se confeccionarán en la forma ya establecida en el decreto reglamentario de fecha 26 de diciembre de 1936. A dichas planillas se adjuntará un resumen en triplicado en el que se anotarán las siguientes constancias: Pago total que se efectúa; cantidad de planillas y detalle del importe del impuesto que corresponda a cada planilla.

En dicho resumen se totalizará el pago debiéndose aplicar las estampillas especiales en la última foja. El original con las estampillas originales se entregará a la firma que hace el pago; el duplicado con los estampillas de control se remitirá a la Contaduría de la Dirección General de Rentas, juntamente con las remesas respectivas, y el triplicado con la constancia de pago y sello del Banco se remitirá directamente a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas.

Las planillas por las cuales se totaliza el pago en los resúmenes mencionados, deberán ser perforadas por un sello del Banco de la Provincia, y con dicho sello se inutilizarán también las estampillas aplicadas a los resúmenes.

ART. 3.º — Facúltase a la Dirección General de Rentas, para que, cuando la práctica le aconseje y siempre que no se resienta en nada el más estricto control y fiscalización del pago del impuesto a los Productos Agrícolas, introduzca al decreto reglamentario del 26 de diciembre de 1936, las modificaciones de forma que tiendan a simplificar el procedimiento.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

MANUEL A. FRESCO. CÉSAR AMEGHINO.

Reglamentación de los casos en que procede la exención del impuesto a los productos agrícolas establecido en la ley número 4531 para los cereales en depósito al 31 de diciembre de 1936.

La Plata, abril 16 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar normas que aclaren el concepto de las liberaciones que con referencia a la aplicación del impuesto a los productos agrícolas creado en la ley número 4531 autoriza el Decreto Reglamentario de la misma con relación a los productos cosechados hasta el 31 de diciembre de 1936;

Que el artículo 27 del referido decreto determina, con toda claridad, que «los que hayan comerciado en cereales y se encuentran empadronados como tales en el Registro respectivo del año 1936», presentarán, bajo declaración jurada, la manifestación de existencias en depósito al 31 de diciembre para declarar la exención del gravamen a esa mercadería;

Que el carácter limitado de la exención reconoce antecedentes legales e impositivos de fácil comprensión, pues el impuesto de la ley citada no constituye una nueva carga, sino la substitución por él del Impuesto al Comercio e Industrias para los compradores o acopiadores de cereales comprendidos hasta el año anterior en el régimen de la ley número 4198 y en esta continuidad se fundamenta la declaración categórica contenida en el artículo 5.°, párrafo 2.º de la ley número 4531, al declarar que el impuesto de la ley número 4198, abonado en el año 1936 por operaciones de productos agrícolas, cancela toda deuda de contribuyentes, en relación a la misma, salvo casos de infracción;

Que es por lo expuesto que se juzgó de estricta equidad al dictarse la reglamentación de la ley, que los contribuyentes que en el año 1936 hubieran pagado el impuesto, no se vieran precisados en el año 1937 a abonar el gravamen a los Productos Agrícolas sobre esos mismos cereales.

Por estas consideraciones, la Dirección General de Rentas —

RESUELVE:

Declárase con carácter general que las existencias de productos agrícolas en depósitos o galpones al 31 de diciembre de 1936, en los términos del artículo 27 del decreto reglamentario de la ley número 4531, sólo obtendrán certificados de exención del tributo en los casos en que pertenezcan a acopiadores de cereales que figuraban inscriptos como tales en los Registros respectivos y abonaron el gravamen que determinaba la ley número 4198 de Impuesto al Comercio e Industrias del año 1936. Que, por lo tanto, todos aquellos otros casos no comprendidos estrictamente en la referida situación, no tendrán derecho a la exención del impuesto de la ley número 4531 por los productos agrícolas que estuvieron en existencia en los depósitos o galpones al 31 de diciembre de 1936, debiéndose, en consecuencia, exigirse por tales productos el pago del correspondiente impuesto de la precitada ley número 4531.

Circúlese la presente resolución para su conocimiento y demás efectos.

Máximo Anselmino.

Director General de Rentas.

Decreto referente a control y fiscalización sobre pago de impuestos a los $Productos \cdot Agrícolas$

La Plata, mayo 28 de 1937.

Atento a las necesidades de realizar el control y la fiscalización sobre el pago de los impuestos a los Productos Agrícolas, en la forma que resulte más eficiente y simplificada posible, y

Considerando:

Que la práctica demuestra que es conveniente crear a los contribuyentes la obligación de manifestar las cantidades de cereales u oleaginosos que expidan, ya sea por vapores, ferrocarriles, carros, camiones o cualquier otro medio de transporte;

Que a tal efecto, se hace necesario ampliar las disposiciones del decreto de fecha 26 de diciembre de 1936, reglamentario de la ley número 4531.

El Poder Ejecutivo -

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—A partir de junio del corriente año, toda persona, casa de comercio o entidad, etc., que opere en cereales u oleaginosos, queda obligada a manifestar a la oficina de Valuación del Partido, la clase del producto despachado, cantidad de bolsas y kilos, lugar de procedencia, lugar donde se cargó, clase de transporte (si es ferrocarril deberá darse el número de la carta de porte y nombre de la estación, y si es por vapor el nombre de la lancha o vapor y el lugar de embarque), nombre del destinatario y lugar del destino. Esta declaración deberá hacerse dentro del tercer día de efectuado el despacho.

Esta disposición no rige para las casas exportadoras que tengan convenio celebrado con el Poder Ejecutivo.

ART. 2.º — La falta de cumplimiento a la disposición del artículo anterior queda alcanzada por la penalidad establecida en el artículo 5.º de la ley número 4531.

. Art. 3.º — Los Valuadores de Partido, llevarán un registro de las decla-

raciones que reciban por orden cronológico, en el que anotarán, inmediatamente de recibido todos los datos que consignen, procediendo en el día a remitir los originales de las declaraciones a la oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas.

ART. 4.º — La Dirección General de Rentas adoptará las medidas del caso para el mejor y más fácil cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

ART. $5.^{\circ}$ — Comuníquese, publiquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

MANUEL A. FRESCO. CÉSAR AMEGHINO.

(2) DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N.º 4531 PARA 1938

La Plata, enero 20 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del nuevo sistema impositivo creado por la ley número 4531, en el año que lleva de aplicación, ha demostrado la necesidad de modificar algunas de las disposiciones reglamentarias, de suprimir o de agregar otras, para formar así un conjunto armónico que, simplificando el control, facilite, a la vez, el cumplimiento estricto por parte del contribuyente;

Que las supresiones, agregados o modificaciones en algunos formularios o disposiciones en vigor han de permitir un ajuste más fácil y seguro de dicho impuesto;

Que, por estas razones es conveniente una nueva, completa y ordenada reglamentación de la ley 4531, de Impuesto a los Productos Agrícolas;

Por ello, el Poder Ejecutivo -

DECRETA:

De las personas o firmas obligadas al pago del impuesto

Arrículo 1.º—El impuesto establecido por la ley 4531, deberá ser abonado, una sola vez y dentro de los tres días de haberse recibido o despachado los productos:

- a) Por las personas o firmas que extraigan los productos agrícolas del territorio de la Provincia;
- b) Por las personas o firmas que adquieran productos agrícolas para su industrialización, dentro de la Provincia;
- c) Por las personas o firmas que compren productos gravados por esta ley y los revendan a forrajeros, comercios minoristas, ganaderos, o los destinen al consumo en cualquier forma, aún cuando el destino de esa mercadería esté dentro de la jurisdicción de la Provincia;

- d) Por los forrajeros, comercios minoristas, o ganaderos que adquieran directamente del productor, los productos gravados por esta ley;
- e) Por el productor, cuando él mismo industrialice el producto, lo extraiga de la jurisdicción provincial, o lo transfiera comercialmente a firmas no inscriptas en la Dirección General de Rentas.

Queda alcanzado por esta disposición el productor que destine el producto de su cosecha a la cría y engorde de ganado con fines industriales o a cualquier otra clase de industria.

ART. 2.º — Quedan excluídas de la exigencia del plazo determinado en el artículo anterior, las personas o firmas que hayan celebrado convenio con el Poder Ejecutivo u obtenido autorización al pago mensual, bajo declaración jurada. Esas personas o firmas efectuarán los pagos de acuerdo a los términos de los convenios o autorizaciones acordadas.

ART. 3.º — Las personas o firmas que extraigan productos de la Provincia, sin tener casas establecidas en su jurisdicción, y que no tengan convenio o autorización de pago mensual, abonarán el impuesto dentro de la jurisdicción provincial y antes de despachar el producto.

De la inscripción obligatoria

- ART. 4.º Antes del 31 de enero de 1938 toda persona, entidad o firma que comercie en el rubro de cereales y oleaginosos, deberá inscribirse en el Registro Especial que abrirá a ese efecto, la Dirección General de Rentas (Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas).
- ART. 5.º—Las comunicaciones relativas a esta inscripción se efectuarán en formularios oficiales duplicados, que distribuirá, sin cargo alguno, la mencionada Repartición y en los cuales se dejará constancia del nombre de la firma, localidad donde se halla establecida y forma de actuar (form. 25).
- ART. 6.º Las personas, entidades o firmas que después del 31 de enero de 1938, vayan a ejercer por primera vez la actividad determinada en el artículo 4.º, deberán inscribirse antes de iniciar sus operaciones.
- ART. 7.º Los inscriptos deberán comunicar a la Dirección General de Rentas toda circunstancia que modifique los términos de su inscripción (ampliación o cesación de operaciones, traslado, transferencia, etc.), dentro de los quince días de ocurrida.
- ART. 8.º Las personas o firmas así inscriptas, con convenio o autorización de pago mensual, tendrán la facilidad de poder extraer, industrializar, comerciar y revender los productos determinados en la ley 4531, abonando los impuestos por mes vencido.
- ART. 9.º Las personas o firmas inscriptas que dentro de la Provincia, entreguen productos gravados por esta ley a la exportación, consignatarios, industrias o consumo, deberán presentar en la Valuación del Partido, dentro de los tres días de haberse cargado o entregado los productos, un detalle de los mismos, indicando lugar de carga, destino, nombre del consignatario o comprador, clase y cantidad del producto, medio de

transporte utilizado y nombre de la firma a cuyo cargo está el pago del impuesto. Al efecto se utilizarán formularios de acuerdo al modelo establecido por la Dirección General de Rentas (form. 26).

ART. 10. — Los Valuadores llevarán un Registro o un duplicado de las declaraciones que reciban por orden cronológico, con todos los datos consignados en las mismas remitiendo en el día los originales de las declaraciones a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, cuidando de que éstas sean perfectamente claras y legibles.

ART. 11. — La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones comprendidas en los artículos 4 al 10 de esta Reglamentación, quedará alcanzada por las penalidades establecidas en el artículo 6.º de la ley 4531.

Instrucciones para el pago

ART. 12.—El pago del impuesto, para los productos transportados por ferrocarril, se hará en las planillas triplicadas, (form. 1-a-b-c) adoptadas por la Dirección General de Rentas, tomándose como base para el pago, el peso declarado en la carta de porte. El contribuyente deberá llenar las tres planillas con toda claridad sin omitir ninguno de los detalles que esas planillas requieren, debiendo rechazarse, por las Oficinas habilitadas para el cobro, aquéllas que no reuniesen esas condiciones.

Las estampillas fiscales por el valor del impuesto, se adherirán a las planillas en la siguiente forma:

- a) En la planilla original (form. 1-a) las estampillas originales debidamente inutilizadas con el sello fechador de la Oficina Recaudadora;
- En la planilla duplicada (form. 1-b) las estampillas de control, igualmente inutilizadas con el sello fechador, como en el original;
- c) En la planilla triplicada (form. 1-c) se anotará por la Oficina Recaudadora la constancia de pago.

El original de esta planilla será entregado al contribuyente, como suficiente comprobante de pago. El duplicado y triplicado serán remitidos por la Oficina Recaudadora a la Contaduría de la Dirección General de Rentas, la que previa confrontación, remitirá el triplicado a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas.

ART. 13. — El pago del impuesto, para los productos transportados por carro, camión o lancha, se hará en las mismas planillas (form. 1-a-b-c) y en la forma indicada para los ferrocarriles, debiendo en las primeras columnas de esas planillas escribirse en el lugar destinado a «Número de carta de porte y vagones» «Carro o camión chapa número», cuando se trate de carro, camión; o «Lancha» cuando se trate de lancha. El pago se hará por el peso consignado en el certificado y por cada carro, camión o lancha, salvo en el caso contemplado en el artículo siguiente.

ART. 14. — Las personas o firmas inscriptas que lleven Registro de Entrada por los cereales recibidos por carro, camión o lancha, y tengan auto-

rización al pago mensual, podrán abonar el impuesto de lo recibido por carro, camión o lancha, formulando la planilla de pago (una para ca a clase de ecreal) por el kilaje total de lo recibido durante el mes anterior y en todo de acuerdo a las sumas parciales consignadas en el Registro de Entradas, cuyo duplicado conforme lo especifica el artículo 28, deberá remitirse semanalmente a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas. Al efecto citarán al pie de la planilla de pago el folio o folios del Registro de Entradas donde conste el detalle de los cereales recibidos.

ART. 15. — Los establecimientos industriales beneficiados con la rebaja del 40 % que establece el artículo 2.º de la Ley, formularán las planillas de pago de igual manera que los demás contribuyentes, deduciendo al final de dichas planillas la bonificación expresada, y únicamente en la columna destinada al importe del impuesto.

ART. 16. — Cuando resultase exceso de peso sobre las cantidades pagadas por el contribuyente y el peso resultante de las cartas de porte, conocimientos marítimos o fluviales, certificados de transporte por carros o camiones etc., el contribuyente está obligado al pago de la diferencia dentro de los treinta días de abonado el impuesto de que se trata, debiendo hacerlo en planillas por separado. En caso contrario incurrirá en las penalidades de la ley.

Convenios y autorización de pago mensual

ART. 17. — El Poder Ejecutivo, realizará convenios con las firmas que a su juicio ofrezcan suficiente solvencia y responsabilidad, para que el pago del impuesto se efectúe dentro de las mayores facilidades y el más seguro y amplio control fiscal. Estos convenios serán suscriptos, a nombre del Poder Ejecutivo por el Ministerio de Hacienda.

ART. 18.—La Dirección General de Rentas determinará la forma y redacción de estos convenios, como así de las autorizaciones de pago mensual (form. 22), cuidando de que tengan cláusulas que reserven para el fisco la más amplia facultad de contralor en lo que respecta al transporte de los productos, se verifique éste por medio de vapores, ferrocarriles, carros, camiones, o cualquier otra clase de transporte a fin de que no se trabe, en ninguna forma, a los representantes del fisco, la inspección y fiscalización en las entradas a los puertos, estaciones ferroviarias, balanzas, romaneos de las mismas casas cerealistas y demás dependencias cuya visita sea necesaria a la mejor y más fácil fiscalización.

ART. 19. — Las personas o firmas que concertaran convenio con el Poder Ejecutivo u obtuvieran autorización para efectuar los pagos mensualmente y bajo declaración jurada, abonarán el impuesto por mes vencido, tomando a ese efecto, como base, las fechas de la carta de porte, conocimientos marítimos o fluviales o fecha de la recepción de la mercadería por carro, camión o lancha. Hasta el día 20 de cada mes podrán abonarse los impuestos correspondientes al mes anterior.

Introducción a la provincia de productos de otras jurisdicciones

ART. 20. — Cuando se reciban productos agrícolas de jurisdicción extraña a la Provincia, transportados por carros o camiones, los conductores de esos vehículos deben estar munidos de un certificado, (por duplicado) sellado y firmado por autoridad competente del lugar de origen, en el que se consignará: lugar de procedencia del producto; nombre del vendedor o remitente, nombre del conductor, chapa del vehículo, nombre del destinatario, lugar de destino, clase del producto y cantidad de bolsas y kilos. Ese certificado llevará la fecha y hora en que se ha extendido.

ART. 21. — El conductor del vehículo deberá presentar ese certificado (original y duplicado) a la autoridad policial de la primera localidad por la que el producto entre a la Provincia. El original lo conservará la persona o firma que haya recibido el producto; el duplicado lo retendrá la autoridad policial, procediendo en la forma que acuerde la Dirección General de Rentas con la Jefatura de Policía.

ART. 22. — Cuando se reciban productos de jurisdicción extraña a la Provincia, transportados por ferrocarriles o lanchas, el destinatario deberá exigir del remitente, el certificado de origen, por duplicado, con los siguientes datos: lugar de procedencia, nombre del vendedor o remitente, número de carta de porte, nombre del destinatario, lugar de destino, clase del producto, cantidad de bolsas y kilos. Conservará para su control el original y remitirá el duplicado a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, a fin de justificar la liberación del impuesto.

ART. 23. — Cuando las personas o firmas que hayan recido productos agrícolas de jurisdicción extraña, en la forma a que se refieren los artículos anteriores, quieran vender, cargar o industrializar dentro de la Provincia, esos productos, (siempre que para ello no tengan especial autorización conforme establece el artículo siguiente), deberán presentar el certificado de origen (original) a la Valuación del Partido y canjearlo por el «Certificado de liberación de impuestos» que extenderá el Valuador en forma triplicada (form. 16). El original y duplicado le será entregado al solicitante quien reservará el original para comprobar en cualquier momento la liberación; el duplicado lo remitirá al comprador o destinatario para su control.

El Valuador remitirá el triplicado a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas en el día de su otorgamiento, juntamente con el certificado de origen, en cuyo canje se extendió el de liberación.

ART. 24.—Las personas o firmas que reciban habitualmente productos agrícolas provenientes de otras jurisdicciones, pueden obtener la facilidad de eximirse de la obligación de canjear los certificados de origen en la Valuación del Partido en caso de vender esos productos, siempre que hayan obtenido «autorización especial» para otorgar directamente certificados de liberación de impuestos, para lo cual deben presentar la solicitud en los formularios (12 y 13) que proveerá la Dirección General de Rentas. Esa

autorización será concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los formularios.

Art. 25. — Las Sociedades Cooperativas, debidamente inscriptas, que funcionen en la Provincia, se trate de la sede matriz, agencias, sucursales o dependencias y que reciban productos agrícolas provenientes de jurisdicción extraña a la Provincia, deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

La reposición del sellado por las actuaciones administrativas no será obligatorio para las Sociedades Cooperativas.

Certificado de transporte comercial de cereales Por ferrocarriles

ART. 26. — Las personas o firmas que carguen por ferrocarril productos agrícolas determinados por la ley 4531, sujetos al page del impuesto, están obligadas a llenar el «CERTIFICADO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE CEREALES» (form. 27) que será provisto sin cargo alguno por la Dirección General de Rentas y estará a disposición de los interesados en las estrciones ferroviarias.

Dicho certificado, que será entregado al señor jefe de estación juntamente con la Carta de Porte, especificará: nombre de la estación de carga y del remitente, estación de destino y nombre del consignatario, número de carta de porte, clase y cantidad de cereal y nombre de la persona o firma a cuyo cargo está el impuesto.

Por carro o camión

ART. 27. - El conductor de todo carro o camión que transporte deniro de la Provincia productos agrícolas destinados a las personas o firmas que se determinan en el artículo 1.º, incisos a, b, c, d y e, y siempre que no vayan destinados a estaciones ferroviarias, deberá estar munido del «Certificado de transporte comercial para carros o camiones» que deberá confeccionarse por triplicado de acuerdo al modelo determinado por la Dirección General de Rentas (formulario 28) y que especificará: nombre del conductor y número de chapa del carro o camión; estación o lugar de procedencia y nombre del remitente; lugar de destino y nombre del destinatario; clase de negocio o industria; clase y cantidad de cereal. Los tres ejemplares de este certificado de transporte deberán hacerse visar por la Policía antes de descargarse el producto. El original lo reservará el remitente. El duplicado lo retirará la autoridad policial procediendo en la forma que acuerde la Jefatura de Policía con la Dirección General de Rentas y el triplicado le será entregado as destinatario por el conductor juntamente con los productos. La omisión de cualquiera de estos requisitos está alcunzada por las penalidades de ley.

ART. 28. — Las personas o firmas que dentro de la Provincia reciban productos agrícolas por este medio de transporte, deberán estar inscriptas

y llevar un Registro de Entrada por duplicado, sellado por el Valuador del Partido u Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas (quedan excluídas de esta obligación las firmas que tengan convenio con el Poder Ejecutivo (Exportadores), con las cuales la Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento a observarse).

ART. 29. — Los inscriptos están obligados a anotar en ese Registro los certificados de transporte que reciban, con el detalle consignado en los mismos y semanalmente remitirán a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas el duplicado de este Registro, evitándose así la remisión del parte diario (form. 5) anteriormente en uso.

ART. 30. — Las personas o firmas inscriptas y con convenio u autorización al pago mensual que extraigan productos agrícolas del territorio de la Provincia por carro o camión, están obligadas a entregar al acarreador el certificado de transporte, como se ha indicado en el artículo 26 haciendo constar en el mismo, en forma bien visible, el número de su inscripción y el número del convenio o autorización de pago mensual.

ART. 31. — Si las personas o firmas que extraigan el producto del territorio, no estuvieran inscriptas ni tuvieran convenio o autorización al pago mensual, deberán entregar al acarreador, además del certificado de transporte, la planilla del pago del impuesto correspondiente a la carga que se transporta.

En ambos casos, tanto los certificados de transporte, como la planilla de pago, deberán ser visados y sellados por la policía del lugar por donde sale el cereal, considerándose infracción la omisión de estos requisitos.

Removido y certificado de removido

ART. 32.— Las personas o firmas inscriptas, podrán remover los productos por los que hayan abonado ya el impuesto, sin incurrir en duplicado de pago, siempre que se entregue al comprador de esos productos, el certificado de removido duplicado (formulario 29), cuyo modelo proporcionará la Dirección General de Rentas. El espacio «A» se llenará con el número y fecha de la planilla comprobante del pago, lugar de la Oficina Recaudadora, nombre del comprador, destino, clase y cantidad del producto.

El original de este certificado quedará en poder del comprador o recibidor del producto y deberá conservarlo para probar que el pago ha sido efectuado. El duplicado lo remitirá de inmediato a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, para la anotación del pago.

La omisión de este requisito inhibirá al contribuyente de la liberación del impuesto por el removido.

ART. 33. — Las personas o firmas determinadas en el artículo 1.º, incisos a, b, c, d y e, que necesiten remover un producto, por el cual todavía no se hubiere hecho el pago, por tener convenio o autorización del pago mensual, llenará el mismo certificado (formulario 29) en el espacio «B» y lo entregará al destinatario para que conserve el original, debiendo éste a su

vez remitir de inmediato el duplicado correspondiente a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, en la misma forma que se establece en el artículo 32.

ART. 34. — Las personas o firmas que no estén inscriptas, ni tengan autorización al pago mensual, para remover dentro o fuera de la Provincia un producto por el que hubiesen ya abonado el impuesto, deberán solicitar al Valuador del Partido, el certificado de removido (formulario 6), presentando la correspondiente planilla donde conste el pago del impuesto del cereal que se necesita remover. El Valuador otorgará ese certificado, entregando al solicitante el original para su envío al destinatario del producto, remitiendo a la vez el duplicado a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas. Al mismo tiempo, al dorso de la planilla de pago presentada por el solicitante, dejará constancia del número del certificado expedido, fecha, nombre del destinatario y destino, cantidad y clase del cereal removido.

ART. 35. — Las personas o firmas que reciban mercaderías con certificado de removido, deberán denunciar en las planillas de pago, el recibo de esas mercaderías, anotando en la columna destinada al impuesto, el número del certificado de removido y al pie de la planilla el nombre de la firma otorgante o del Valuador, según el caso.

ART. 36.— Las personas o firmas que otorguen certificados de removido, están obligadas a pasar mensualmente a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, una planilla detallada del número de certificados otorgados con especificación del nombre de los destinatarios, destino, clase y cantidad del cereal, fecha del certificado y lugar de carga.

Infracciones y penalidades

ART. 37. - Serán consideradas infracciones:

- a) La falta total o parcial de pago del impuesto, cuando se transporten productos fuera del territorio y se consignen a casas que no tienen convenio o autorización de pago mensual y no estén inscriptas en el Registro Especial que menciona el artículo 4.º y concordantes sobre «Inscripción Obligatoria»;
- b) La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria en la Dirección General de Rentas;
- c) La omisión u ocultación de asientos en el Registro de Entradas o falsas declaraciones de recibos o despachos de mercaderías;
- d) La falta de entrega del certificado comercial de transporte a las empresas ferroviarias, al despachar las cargas, (artículo 25), como así la falta de entrega al acarreador del certificado de transporte para carros y camiones, en los casos contemplados en los artículos 26 y concordantes. Se considerará asimismo infracción la falta de visación de los certificados por la policía y la omisión de remitir dichos certificados a la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas, en los casos contemplados en esta reglamentación;

- e) La recepción de productos de extraña jurisdicción sin tener la autorización exigida por el artículo 23 en el capítulo «Introducción a la Provincia de otras jurisdicciones»;
- f) Todos los casos en que se infrinjan las disposiciones de la ley 4531 y de esta Reglamentación, quedando facultada la Dirección General de Rentas para fijar las penalidades correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la mencionada ley.

Disposiciones generales

ART. 38. — Las Jefatura de Policía y la Dirección General de Rentas acordarán las formas y procedimientos necesarios para la mejor vigilancia, cooperación y estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley 4531 y su reglamentación.

ART. 39. — La Dirección General de Rentas, para comprobar el cumplimiento de esta ley podrá inspeccionar, todas las veces que lo creo necesario, la existencia de cereales, los libros y documentos referentes a los productos sujetos al pago del impuesto, ya sea en las empresas de transporte, depósitos de productos agrícolas, galpones, molinos, establecimientos industriales y cualquier otro local que estime indispensable. En caso de oposición por parte de los contribuyentes, la Dirección General de Rentas podrá solicitar directamente a las autoridades judiciales la respectiva orden de allanamiento, a fin de que la inspección se lleve a cabo.

ART. 40. — En los casos de infracción o falta de pago del impuesto y correspondiente multa, la Dirección General de Rentas podrá iniciar por vía judicial el cobro de lo adeudado, pudiendo solicitar embargo preventivo sobre los productos en infracción, hasta cubrirse el monto del impuesto, multa y gastos causídicos.

ART. 41. — Cuando en carros, camiones u otros vehículos se proceda a extraer de la Provincia productos cosechados en la misma sin haber abonado el impuesto respectivo o cumplida las disposiciones de este decreto, los funcionarios de la Dirección General de Rentas o de la Policía, procederán a la retención del vehículo y productos, hasta tanto se llenen los requisitos establecidos.

ART. 42. — Los Valuadores recibirán la nómina de las personas o firmas de su respectivo partido, inscriptas en el Registro Especial de la Dirección General de Rentas, debiendo con toda diligencia instruir a los contribuyentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamentación. Asimismo están obligados a controlar lo dispuesto sobre el pago del impuesto y demás obligaciones de los contribuyentes.

ART. 43.—A los efectos de la mejor aplicación de las disposiciones de la ley 4531 y de esta reglamentación, la Oficina de Impuesto a los Productos Agrícolas queda facultada para dirigirse directamente a las demás dependencias de la Dirección General de Rentas, Oficinas Recaudadoras y de Valuación, a fin de recabar las informaciones pertinentes y dar las instrucciones respectivas.

ART. 44. — Las personas que, de acuerdo a lo establecido en la ley 4531 formulen denuncias sobre infracciones a la misma o su reglamentación, a excepción de los empleados de la Dirección General de Rentas, de Policía o de las empresas que de alguna forma intervengan en el transporte de los cereales, deberán arraigar dichas denuncias mediante depósito de una suma de dinero en efectivo cuyo monto determinará, en cada caso, la Dirección General de Rentas y que no podrá ser menor de pesos 200.

En caso de ser debidamente comprobada la veracidad de la denuncia, el importe del depósito se reintegrará al denunciante. Si la infracción denunciada no fuera debidamente comprobada, el importe del depósito exigido quedará a favor del fisco para cubrir los gastos de fiscalización y control.

ART. 45. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan o contrarien las del presente decreto.

ART. 46. — Comuniquese, publiquese, en el Boletín Oficial y dése al Registro Oficial.

EDGARDO J. MIGUEZ. CESAR AMEGHINO.